



“EFECTOS TRIBUTARIOS PROYECTO REFORMA TRIBUTARIA AÑO 2014”



2. Modificaciones a la Ley de la Renta. (art. 1º Nº 4 del Proyecto)

A. Nuevo régimen tributario sobre rentas devengadas para 1ª Categoría y Global Complementario o Adicional.

1. Concepto de Renta Atribuida (Art. 2 Nº 2)

2. Determinación Renta Atribuida:

a) Renta Atribuida propia:

RLI de 1ª Categoría sg. Art. 29 al 33 LIR.

\$xxx

Mas: renta exentas de 1ª Cat u otras partidas que no formen parte de la RLI, pero afectas al Impuesto Gl. Compl o Adicional.

b) Rentas atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades sometidas a normas del art. 14 A o 14 ter, no absorbidas con pérdidas tributarias (art. 31 Nº 3).

\$xxx

Forma de atribuir las rentas a socios, accionistas, empresarios individuales y comuneros (Art. 14 A N° 3, de la LIR):

- a) De la forma como los socios o accionistas la **hayan acordado** en el contrato social, estatutos o en escrituras públicas (comunidades), en forma previa a la atribución y se haya dado aviso al SII en forma y plazo.
- b) En **proporción a la suscripción y pago del capital**. En caso de comunidades en proporción a su cuota o parte en el bien de que se trate.

Facultad para impugnar la forma de atribución, cuando no obedezcan a condiciones normales de mercado (partes independientes). El SII considerará para su impugnación: funciones o actividades efectivamente asumidas por los socios o accionistas, en el desarrollo del giro u otros elementos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 E (facultad del SII para impugnar proceso de reestructuraciones empresariales entre partes relacionadas en el extranjero.)

Forma de atribuir las rentas a socios, accionistas, empresarios individuales y comuneros:

También el SII podrá impugnar la atribución anterior, y liquidar o girar los impuestos de que se trate, cuando se hayan incorporado directa o indirectamente:

- Al cónyuge o conviviente de alguno de los socios,
- Sus ascendientes o descendientes,
- sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- Su pupilo o su guardador,
- Su adoptante o adoptado.

Para que ocurra esta impugnación, el SII debe establecer que dicha incorporación se ha llevado a cabo con el fin de disminuir la renta atribuida que hubiera correspondido al o los socios, comuneros o accionistas de no mediar tales incorporaciones.

También el SII podrá impugnar la atribución y atribuir otra fundadamente, liquidar o girar los impuestos, cuando determine que el contribuyente enajenó las acciones o derechos dentro de los 30 días previos al término del ejercicio, con el fin de eludir la atribución de renta que le hubiere correspondido.

Presunción legal:

Que la enajenación de las acciones o derechos se hizo con el fin de evitar la atribución, cuando dentro del plazo anterior (30 días antes del término del ejercicio), hayan sido adquiridas por un contribuyente o entidad que determine pérdidas tributarias, o no deba tributar pro tales rentas atribuidas y, el enajenante dentro de los primero 6 meses siguientes, adquiera una cantidad equivalente o mayor de las mismas acciones o derechos, considerando el conjunto de adquisiciones efectuadas por el enajenante o sus controladores o empresas relacionadas de conformidad con el art. 10 de ley 18045 de mercado de valores.

Posibilidad de reclamo de la liquidación, giro o resolución donde el SII haya atribuido rentas y de los impuestos intereses y multas cobrados, de conformidad al procedimiento general de reclamaciones de Libro II del CT.

Registro de Cantidades o rentas al Término del Ejercicio (Art. 14 A N° 4).

a) Rentas Atribuidas Propias:

- i RLI
- ii Rentas exentas u otras cantidades que no formen parte de la RLI, afectas a Global Complementario o Adicional.
- iii Se rebajan partidas inc 2º nuevo art. 21 (gros rech. No afectos)
- iv Identificación y proporción por cada socio o accionista al término ejercicio.

b) Rentas Atribuidas de Terceros

- i Rentas atribuidas a la sociedad o empresa producto de su participación en otras sociedades, sometidas al art. 14 A o 14 ter y no absorbidas con pérdidas tributarias.
- ii Identificación del socio, comunero o accionista a quien se le atribuye la renta e identificación de la o las sociedades de donde proviene la renta atribuida.

Registro de Cantidades o rentas al término del ejercicio (Art. 14 A Nº 4).

c) Rentas Exentas e Ingresos no Renta:

- i Rentas exentas e ingresos no rentas propios
- ii Retiros o Dividendos percibidos de terceros cuando sean imputados a este registro en dicha sociedad.
- iii En columna separada, Retiros o Dividendos percibidos de terceros imputados a las Rentas Atribuidas Propias de la sociedad que los distribuye.
- iv Se rebajan los costos y gastos imputados a estos ingresos o rentas.

Registro de Cantidades o Rentas al término del ejercicio (Art. 14 A N° 4).

d) Diferencias Temporales (cantidades susceptibles de ser retiradas):

- i **Detalle de diferencias temporales** que representen cantidades susceptibles de ser retiradas, que aumenten o disminuyan la RLI, siempre que el efecto temporal sea revertido en los años siguientes y no se haya efectuado imputación de retiros. En este caso el ajuste o reverso, se hará solo por el saldo no imputado por retiros.
- ii **Tipos de diferencia temporales:**
 - Por aplicación de dep normal y dep acelerada o instantánea.
 - Ingresos diferidos por diferencias generadas en fusiones.
 - Otras similares.
- iii **Facultad de tasación para el SII** cuando fundadamente, los valores contables o financieros contabilizados declarados por el contribuyente no sean consistentes con las normas y practicas contables o financieras generalmente aceptadas sg art. 16 y siguientes del CT.

En este caso, el SII ajustará los valores respectivos.

Esta imputación solo podrá ser reclamada junto con la liquidación o giro o resolución , sg el procedimiento general de reclamaciones del Libro II del CT.

Registro de Cantidades o rentas al término del ejercicio (Art. 14 A N° 4).

e) Retiros, Remesas o Distribuciones efectuados:

- i Retiros actualizados
- ii En columna separada, los retiros imputados a diferencias temporales, que corresponden a utilidades contables o financieras en exceso de las tributables.
- iii Se considera saldo inicial de los registros de Rentas Atribuidas Propias (a); Rentas Exentas e Ingresos no Renta (c) y Diferencias Temporales (d), al remanente del año anterior reajustados por VIPC.
- iv El SII determinará por resolución la forma como debe llevarse dichos registros.

Orden de Imputación de Retiros (Art. 14 A N° 5) Al término de ejercicio.

1º Imputación (Retiros o distribución en orden cronológico y actualizados:)

A las Rentas Atribuidas Propias (Art. 14 A N° 4, letra a).

Imputación no tributable

2ª imputación:

A las Rentas Exentas e Ingresos no Renta (Art 14 A N° 4, letra c), comenzando por las rentas exentas y luego a los ingresos no rentas y, finalmente al resto de las cantidades allí registradas.

Imputación no tributable, salvo las rentas exentas, las cuales deben incluirse en la base de Global Complementario para la progresividad de las rentas.

3ª Imputación.

A las diferencias temporales (Art. 14 A N° 4, letra d).

Estos retiros no son tributables y, en los años siguientes deberán imputarse a los fondos de Rentas Atribuidas Propias y/o a las Rentas Exentas e Ingresos no Renta, según proceda.

Si estos retiros se mantienen sin imputar en la época del término de giro, deberán aplicarse el Impuesto Global complementario o Adicional, del art. 38 bis, debidamente actualizados por la VIP.



Tributación Adicional de Retiros (Art. 14 A N° 6).

Si los retiros superan las Rentas Atribuidas Propias, las Rentas Exentas e Ingresos no Rentas y las Diferencias Temporales, igual quedarán afectos al Impuesto Global Complementario o Adicional.

En este caso, se considerará que dichos retiros corresponden a utilidades tributables y, por tanto, se afectarán con el Impuesto de 1ª Categoría, debidamente actualizado, de conformidad con las normas de la **letra h), del artículo 33 N° 1**. Deberán atribuirse de la forma como se señala en los N° 2 y 3 del Art. 14 A. (todos los socios o accionistas sg participación).

No se gravarán estos retiros o distribuciones, cuando correspondan a devoluciones de capital y sus reajustes, cuando se hayan imputado a éste con ocasión de una disminución de capital de conformidad con el art. 17 N° 7.

Divisiones, Conversiones, fusiones propia e impropias y otras (Art. 14 A N° 7)

División:

Los saldos de Rentas Atribuidas Propias (Art. 14 A N° 4 a), de Rentas Exentas e Ingresos No Renta (Art. 14 A N° 4 c) y las Diferencias Temporales (Art. 14 A N° 4 d), y los Retiros o distribuciones no imputados a dichos registros o imputados a las Diferencias Temporales, se asignarán en proporción al capital propio tributario.

Conversión de empresario individual y fusión de sociedades.

Los saldos de Rentas Atribuidas Propias (Art. 14 A N° 4 a), de Rentas Exentas e Ingresos No Renta (Art. 14 A N° 4 c) y las Diferencias Temporales (Art. 14 A N° 4 d), deberán mantenerse en la sociedad continuadora.

La empresa que se convierte y la sociedad que se fusione deberá atribuir a sus socios o accionistas, la renta que determine en el período de conversión o fusión.

Si existen retiros o distribuciones imputados a las Diferencias Temporales en las sociedades que se convierten o se fusionen, no se afectarán con la tributación del artículo 38 bis. Dichos retiros deberán mantenerse controlados en las sociedades continuadoras. En este caso se aplicará la forma de imputación de retiros del art. 14 A N° 5, cuando corresponda.

Información al SII (Art. 14 A N° 8)

Los contribuyente obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa:

- a) **Método de atribución** de renta o cantidad que haya utilizado en el año respectivo, indicando la proporción de renta atribuida propia y proveniente de otras empresas para cada socio o accionista.
- b) **Monto de los retiros, remesas o distribuciones** del año comercial identificando a los beneficiarios, fecha y registro al que se imputaron.
- c) **Remanente proveniente del ejercicio anterior**, aumento o disminuciones del ejercicio y saldo final de los registros de Rentas Atribuidas Propias (Art. 14, A N° 4 a); Rentas Exentas e Ingresos no Renta (Art. 14 A N° 4 c), Diferencias Temporales (Art. 14 A N° 4 d) y Retiros (Art. 14 A N° 4 e).
- d) **Retiros, remesas o distribuciones del ejercicio** y de años anteriores imputados al registro de Diferencias Temporales y retiros, remesas o distribuciones que excedan y no resulten imputados a los registros anteriores (a, c) o d), identificando al beneficiario de dichas sumas y la fecha del retiro.
- e) **Detalle del saldo de Diferencias Temporales**, identificando los valores contables o financieros y tributarios de activos, pasivos, ingresos, costos o gastos y su incidencia en las utilidades financieras que originan las diferencias temporales.
Los contribuyentes deberán informar a sus propietarios socios, comuneros o accionistas, el monto de las rentas atribuidas y los retiros o dividendos.

Artículo 2º Transitorio Nº 1, Proyecto de Ley.
Situación Transitoria del Art. 14 vigente años 2015 y 2016

- Artículo 14 Letra A
Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.
- Nº 1 Empresarios individuales, contribuyentes art. 58 Nº 1, socios comuneros, socios gestores cpa, se afectarán con los Impuestos Global Complementario o Adicional, **por cualquier retiro.**
Los accionistas de sociedades anónimas y cpa, pagarán el Impuesto Global Complementario o adicional, **por cualquier suma que les distribuyan.**
 - Respecto de comunidades, sociedades de personas y cpa (gestores), se gravarán los retiros de cada comunero o socio.
 - Las remesas al exterior se considerarán siempre retiradas.

Artículo 2º Transitorio Nº 1, Proyecto de Ley.
Situación Transitoria del Art. 14 vigente años 2015 y 2016

- Artículo 14 Letra A

Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.

Nº 2 Reversiones mantienen su no tributación cuando cumplan requisitos.

Se iguala el tratamiento tributario de reversiones en aportes en soc de personas y adq. Acc de pago, en forma especial en la venta de acc y derechos sociales.

Se considera reversión las conversiones de empresas individuales en sociedad de cualquier naturaleza y en las fusiones y divisiones de sociedades.

En caso de conversión, fusión o división de sociedades se mantendrá el registro y control de reversiones y demás rentas acumuladas en la empresa.

En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas y las reversiones recibidas, se asignará en proporción al capital propio tributario determinado a la fecha de la división.

Artículo 2º Transitorio Nº 1, Proyecto de Ley.
Situación Transitoria del Art. 14 vigente años 2015 y 2016

- Artículo 14 Letra A
Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.
 - Nº 2 **Reinversiones mantienen su no tributación** cuando cumplan requisitos.
 - Solo podrán hacerse mediante aumentos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas (circ 13 y 15 SII 2014) y en la adquisición de acciones de pago.
Plazo de 20 días corridos
Los que reinviertan en acciones de pago, no podrán acogerse por dichas acciones a lo dispuesto en el artículo 57 bis Nº 1, de la LIR.
 - También podrán someterse a reinversión, los retiros de utilidades proveniente de los dividendos percibidos desde el exterior. No será aplicable las respecto de las inversiones que realicen en dichas sociedades.
 - La enajenación por cualquier acto entre vivos de acciones de pago y derechos sociales financiados con reinversiones, se considerará que el enajenante ha efectuado un retiro de utilidades tributables, equivalente al valor de adquisición actualizado de las acciones o derecho sociales.

**Artículo 2º Transitorio Nº 1, Proyecto de Ley.
Situación Transitoria del Art. 14 vigente años 2015 y 2016**

- Artículo 14 Letra A
Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.

Nº 2 Reversiones mantienen su no tributación cuando cumplan requisitos.

El exceso sobre el valor de adquisición, quedará sometido a las normas generales de tributación.

El vendedor podrá dar de crédito el impuesto de 1ª categoría de retiro.

Las reversiones recibidas en aportes en sociedades y en acciones de pagos, no formarán parte del FUT de la sociedad receptora. Deberán registrarse en un registro separado (art. 14 Nº 3, letra b).

Identifico tratamiento tendrán las devoluciones de capital, en la parte representativa de reversiones.

Si la enajenación de acciones o derechos en parte fueron financiadas con reversiones, se aplicará el tratamiento anterior en forma proporcional.

Artículo 2º Transitorio Nº 1, Proyecto de Ley.
Situación Transitoria del Art. 14 vigente años 2015 y 2016

- Artículo 14 Letra A
Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.

Nº 2 Reversiones mantienen su no tributación cuando cumplan requisitos.

Posibilidad de reversión para contribuyentes que hayan enajenado acciones y derechos sociales, hasta el valor act. de las acciones y derechos adquiridos con reversiones.

- Aviso a la receptora en el momento en que perciba la inversión, del monto del aporte o adquisición de acciones de pago, que corresponde a utilidades tributables con tributación pendiente. Sin este requisito, se entiende que no existe reversión.
- Sociedad receptora deberá avisar al SII de la reversión y créditos y debe incorporarla al Registro de Reversiones (Art. 14 A Nº 3, letra b).

Artículo 2º Transitorio Nº 1, Proyecto de Ley.
Situación Transitoria del Art. 14 vigente años 2015 y 2016

- Artículo 14 Letra A
Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.

Nº 3 Determinación del FUT.

a) Utilidades tributables, tales como RLI, dividendos y retiros percibidos, otras rentas exentas de 1ª Categoría afectas a Gl. Complementario o Adicional.

Se deducirán las partidas del inciso 2º del art. 21 (gros rechazados no gravados con artículo 21)

Se adicionarán o deducirán, los remanentes de utilidades tributables o saldos negativos, reajustados VIPC.

Se deducirán al término del ejercicio, los retiros o distribuciones actualizadas.

b) Ingresos no Renta y Rentas Exentas de Gl Complementario o Adicional (Funt)

***Artículo 2º Transitorio Nº 1, Proyecto de Ley.
Situación Transitoria del Art. 14 vigente años 2015 y 2016***

- Artículo 14 Letra A
Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.

Nº 3 Determinación del FUT.

Se deben anotar en forma separada, las Inversiones recibidas en Acciones de Pago o Aportes en sociedades de personas, identificando al inversionista y los créditos que correspondan.

De este Registro de Reinversiones, deberán deducirse las devoluciones de capital con cargo a estas cantidades y las sumas que deben considerarse como retiradas por haberse enajenado las acciones o derechos sociales.

c) El FUT solo servirá para determinar los créditos que correspondan.

Artículo 2º Transitorio Nº 1, Proyecto de Ley.
Situación Transitoria del Art. 14 vigente años 2015 y 2016

- Artículo 14 Letra A
Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.

Nº 3 Determinación del FUT.

d) Orden de Imputación de Retiros y Distribuciones:

1ª Imputación: Al FUT, empezando por las mas antiguas y con derecho al crédito sg corresponda.

2ª Imputación: Al FUNT, empezando por las rentas exentas y a continuación por los ingresos no Renta.

3ª Imputación: A las utilidades financieras o de balance.

e) Las imputaciones al registro de Reinversiones, (devoluciones de capital o venta de acciones o derechos no reinvertidos) se efectuarán, primero las devoluciones de capital y, posteriormente las sumas que deban considerarse retiros por la venta de las acciones o derechos sociales, siguiendo el orden de imputación de la letra d), anterior.

Artículo 3º Transitorio, Proyecto de Ley.***Normas transitorias y especiales para contribuyentes del Art. 14 A vigente años 2015 y 2016***

- Artículo 14 letra A I.
Contribuyentes sujetos al Impuesto de 1ª Categoría sobre la base de un balance general, sg contabilidad completa, propietarios, comuneros, socios y accionistas.

Nº1. Los que mantengan un saldo de FUT al 31.12.2017 pendiente de tributación, deberán aplicar las siguientes reglas a los retiros, remesas o distribuciones que efectúen a partir del año 2017:

Establece un orden de imputación de los retiros transitorio hasta que se agoten las utilidades del FUT.



Artículo 3º Transitorio, Proyecto de Ley.

Normas transitorias y especiales para contribuyentes del Art. 14 A vigente años 2015 y 2016

- Artículo 14 letra A I.

Contribuyentes sujetos al Impuesto de 1ª Categoría sobre la base de un balance general sg. contabilidad completa, propietarios, comuneros, socios y accionistas.

1ª Imputación:

A las utilidades atribuidas propias generadas a partir del 01.01.2017 (Art. 14 A N° 4 a).

No afecto a impuesto personales, porque tributan por renta atribuidas.

2º Imputación:

A las utilidades exentas o no rentas generadas a partir del 01.01.2017 (Art. 14 A N° 4 c)

No afectos a impuestos personales, porque son exentos o no renta.

3ª Imputación:

A las utilidades tributables acumuladas en el FUT al 31.12.2017, proveniente de los años anteriores, empezando por las mas antiguas y con derecho a crédito.

Afecto a Impuestos personales (es el sistema actual de FUT)

4ª Imputación:

A las utilidades acumuladas en el FUNT al 31.12.2016, proveniente de los años anteriores, empezando por las rentas exentas, ingreso no renta e ingreso afectas impto único.



Artículo 3º Transitorio, Proyecto de Ley.

Normas transitorias y especiales para contribuyentes del Art. 14 A vigente años 2015 y 2016.

- Artículo 14 letra A I.

Contribuyentes sujetos al Impuesto de 1ª Categoría sobre la base de un balance general, sg contabilidad completa, propietarios, comuneros, socios y accionistas.

5ª Imputación:

A Diferencias Temporales generadas a partir del 01.01.2017, Art. 14 A N° 4 d)

No afectas a impuestos personales, porque son utilidades financieras.

6ª Imputación:

Presunción de rentas tributables, porque retiros exceden todas las utilidades tributables, no tributables y financieras. Afecta a 1ª Categoría y global complementario o Adicional, sg, art. 33 N° 1, letra h). Art. 14 N° 6.

7º Imputación:

Disminuciones de Capital, debidamente formales Art. 14 A N° 6 y Art. 17 N°7.

No se afecta con impuestos personales.

Cuando los retiros sean efectuados por sociedades o empresas con contabilidad completa, deberán, registrarlos en el FUT o FUNT según corresponda.



Artículo 3º Transitorio, Proyecto de Ley.

Normas transitorias y especiales para contribuyentes del Art. 14 A vigente años 2015 y 2016.

- Artículo 14 letra A I.

Cuando los retiros sean efectuados por sociedades o empresas con contabilidad completa, deberán, registrarlos en el FUT o FUNT según corresponda.

Nº 2. El saldo al 31.12.2016 , de utilidades financieras originadas por la aplicación de depreciación acelerada FUF, se incorporará al Registro de Diferencias Temporales al 31.12.2016.

Nº 3. Control de Reinversiones.

Aportes de capital a una soc de personas realizadas a partir año 2015 y adq acc pago en S.A., independientemente de su adq. Que no hayan sido enajenadas o que no se hubiere efectuado una dism de capital.

- Registro de Reinversiones recibidas, las que solamente se gravarán con Impuesto según texto art. 14 vigente al 31.12.2016.
- Los contribuyentes que enajenen derechos sociales o acciones de pago, no podrán volver a reinvertir dichos recursos.

Artículo 3º Transitorio, Proyecto de Ley.

Normas transitorias y especiales para contribuyentes del Art. 14 A vigente años 2015 y 2016

- Artículo 14 letra A I.

Nº 4. Conversión, división y fusión de sociedades.

Efectuadas a partir del año comercial 2017, las utilidades atribuidas propias (a), las utilidades atribuidas de terceros (b) y las rentas exentas o ingresos no renta ©, se considerarán reinvertidas en la sociedad que se crea o subsiste.

En las divisiones, dichas utilidades se considerarán que dichas utilidades se asignan al proporción al capital propio tributario.

Nº 5. Situación retiros en Exceso al 31.12.2014.

- Se aplican normas del art. 14 vigentes a partir del 01.01.2017.
Se anotarán en el Registro de diferencias Temporales (Art. 14 A Nº 4 d)
Se aplicará el régimen tributario a los retiros vigente a partir del 01.01.2017.
- En caso de conversión, divisiones o fusiones de sociedades, que registren retiros en exceso al 31.12.2014, se mantendrán pendientes de tributación en la sociedad que se crea o subsiste.
En las divisiones, los retiros en exceso se asignarán en proporción al capital propio trib.
En caso de término de giro a partir del 2015, se aplicará art. 38 bis vigente.



Artículo 3º Transitorio, Proyecto de Ley.

Normas transitorias y especiales para contribuyentes del Art. 14 A vigente años 2015 y 2016

- Artículo 14 letra A I.

Nº 5. Situación retiros en Exceso al 31.12.2014.

Caso practico:

Una sociedad de personas al 31.12.2013 registra retiros en exceso de MM\$10.000, efectuados en partes iguales por dos socios personas naturales.

Analice situación tributaria:

- a) Si pone término de giro en el año 2015
- b) Si mantiene situación retiros en exceso años 2016 y 2017.



Artículo 3º Transitorio, Proyecto de Ley.

Normas transitorias y especiales para contribuyentes del Art. 14 A vigente años 2015 y 2016

- Artículo 14 letra A I.

Nº 6. Situación tributaria de pérdidas no imputadas al 31.12.2016.

- No absorbidas al 31.12.2016, se imputarán en los años siguientes según art. 31 Nº 3, de la RLI, vigente a partir del 01.01.2017, sobre rentas atribuidas.
- NUEVO REGIMEN DE IMPUTACIÓN DE PERDIDAS

Nº 7. Declaración Jurada Patrimonial al 31.12.2016

- Saldo de FUT y saldo de FUNT al 31.12.2016
- Valor del Capital Propio Tributario, capital efectivamente aportado mas aumentos y menos disminuciones y sus reajustes, determinados al 31.12.2016
- Monto de Retiros en Exceso al 31.12.2016.



**MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN Y
PREFERENCIA**

